

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 265 – 2013 SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL

SUMILLA: El delito de cohecho pasivo propio que fue materia de acusación fiscal, prevé una sanción no menor de seis ni mayor de ocho años, no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que el recurso de casación planteado deviene en inadmisible.

Lima, trece de setiembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Saúl Ponce Rosado contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas trescientos setenta y cinco. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, el recurrente fundamenta su recurso de casación a fojas noventa, invocando las causales contenidas en los incisos dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es: inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, indebida aplicación de la Ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación, alegando que: i) su conducta no se subsume en el tipo penal contenido en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, puesto que no existe prueba de la comisión del delito; ii) se incorporó a los denunciantes como agraviados, obviando que en esta clase de delito el Estado es perjudicado, contraviniendo reglas del Código Procesal Penal; iii) no se valoró correctamente las pruebas incorporadas en el proceso, vulnerándose en primera y segunda instancia la garantía constitucional de la ley más favorable al reo en caso de duda; iv) se aplicó incorrectamente el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, por cuanto los denunciantes tenían resentimiento en su contra por





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 265-2013 SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL

haberle formulado un atestado policial por delito de estafa; v) la impugnada sólo valoró el CD con algunas declaraciones de los denunciantes que no fueron corroboradas con prueba objetiva, violándose el principio de imparcialidad. SEGUNDO. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslado respectivo a las partes y que la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. TERCERO. Que, se ha recurrido una sentencia de vista que confirmando la de primera instancia condenó Saúl Ponce Rosado como autor del delito contra la administración pública -cohecho pasivo propio-, en agravio de la Policía Nacional del Perú y otros; este delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena previsto en el literal b) apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el cual ha sido materia de requerimiento acusatorio por la fiscalía y se encuentra tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, que prevé una sanción no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, por consiguiente, al no cumplirse con uno de los presupuestos formales señalados en la norma objetiva, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación y no corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad, más



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 265- 2013 SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL

aún cuando no se invocó el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación, si esta Sala Suprema, conforme al apartado cuatro del artículo mencionado, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina iurisprudencial. CUARTO. Que, siendo esto así, el recurso de casación carece de conducencia procesal, lo que le resta toda posibilidad de ninstar una casación de la recurrida e impide conocer el asunto. De otro lado, no existe motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación del apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Saúl Ponce Rosado contra la sentencia del ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas trescientos setenta y cinco, que confirmó la de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de la Policía Nacional del Perú, Consuelo Judith Gonzáles Abanto y Ermitaño Montenegro Heredia, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados, en la proporción que señala; II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archivese. Interviene los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 265-2013 SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL

Morales Parraguez por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Neyra Flores, respctivamente.

S.S.

**PARIONA PASTRANA** 

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GILARDI** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 7 FEB 2014

Dra, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA